



PODER LEGISLATIVO
LEY N^o. 204

QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL Y ESTABLECE LA IGUALDAD DE
LOS HIJOS EN EL DERECHO HEREDITARIO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1^o. Modifícanse los artículos 2.582, 2.590 y 2.591 del Código Civil, Ley N^o 1.183/85; los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

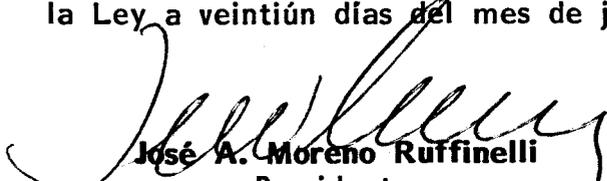
"Art. 2.582. En todos los casos en que la representación es admitida, la partición se hace por estirpes, sean del mismo o de diferente grado los herederos. Si una estirpe produce varias ramas, la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama, y los miembros de la misma rama se dividen entre ellos por cabeza".

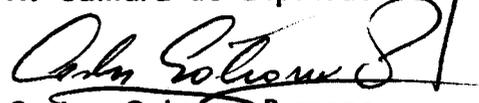
"Art. 2.590. El cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con ascendientes matrimoniales".

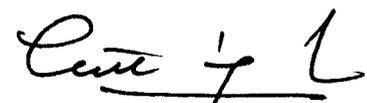
"Art. 2.591. Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios y gananciales del causante".

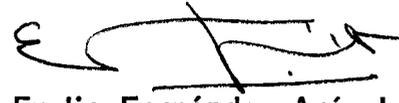
Artículo 2^o. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a trece días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a veintidós días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados


Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

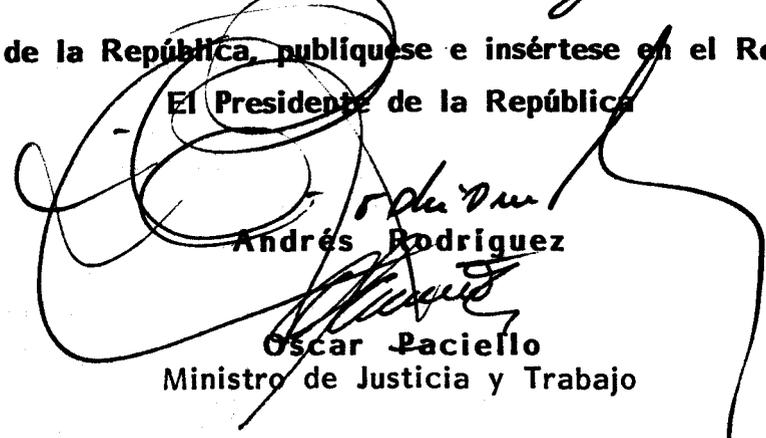

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores


Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo